



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018.

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018.

ACTOR: ELIDA GARRIDO MALDONADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: SERAFIN ORTIZ ORTIZ, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 7, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR TLAXCALA AL FRENTE".

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 25 de julio de 2018.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta Acuerdo Plenario por el que tiene por cumplida la sentencia definitiva aprobada el 15 de junio de 2018, dictada dentro del Juicio Electoral identificado con la clave TET-JE-042/2018.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Queja. El veintiocho de mayo, el PRI por conducto de la actora, presentó Escrito de Queja en contra de Serafín Ortiz Ortiz, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción de

imagen, e infringir los principios de equidad en la contienda electoral y culpa in vigilando por parte de la coalición total denominada “Por Tlaxcala al Frente”, conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana.

2. Desechamiento. El 1 de junio del presente año, la Comisión de quejas y denuncias, dictó acuerdo dentro del expediente **CQD/PE/PRI/CG/003/2018**, determinando el desechamiento de plano de la Queja interpuesta, al considerar que de los hechos denunciados no se advertía la existencia de llamados expresos al voto, o bien expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral local.

II. Juicio Electoral TET-JE-042/2018.

1. Demanda. Con fecha 6 de junio del año en curso, la actora presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de Juicio Electoral en contra del acuerdo que desechó la Queja antes referida.

2. Sentencia. El 15 de junio de 2018, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, en los términos siguientes:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Ahora bien, en el considerando relativo a los efectos de la aludida sentencia se determinó lo siguiente:

“QUINTO. Efectos. En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para que de inmediato la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, **admita** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia.

Debiendo prescindir de las consideraciones que se han analizado en esta sentencia.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Notificación. El 15 de junio de 2018, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia, a Serafín Ortiz Ortiz, entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 7 con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala.

III. Juicio Ciudadano Federal clave SCM-JDC-798/2018.

Demanda. El 19 de junio del año en curso, Serafín Ortiz Ortiz, entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 7 con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, promovió Juicio Ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 28 de junio siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

IV. Expediente TET-AG-PES-14/2018.

Recepción de expediente. El 29 de junio del presente año, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias del expediente CQD/PE/PRI/CG/003/2018, mismo que fue radicado bajo la clave de expediente TET-AG-PES-14/2018, correspondiéndole por turno al Magistrado de la Primera Ponencia para los fines legales correspondientes.

Destacando que de las constancias que integran el referido expediente, con fecha 22 de junio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TET-JDC-042/2018, de 15 de junio del año en curso, una vez realizadas diligencias para mejor proveer, admitió a trámite la Queja planteada.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el

expediente al rubro citado. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Segundo. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia definitiva, dictada en este Juicio Electoral, la que se emitió colegiadamente.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la resolución de que se trata.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**², de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte-Vigentes, Pág. 236.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018.

facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

(Énfasis añadido).

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse, que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general de actuación del Pleno de este Tribunal.

TERCERO. Cumplimiento a sentencia definitiva.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento conforme a lo determinado en la sentencia definitiva, es necesario precisar que, este órgano jurisdiccional entre otras determinaciones, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, admitir a trámite la Queja planteada por Elida Garrido Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Serafín Ortíz Ortíz, entonces candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, por la

presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen, e infringir los principios de equidad en la contienda electoral y culpa in vigilando por parte de la coalición total denominada “Por Tlaxcala al Frente”, conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana.

Ante lo expuesto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de su Presidente, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, con fecha 22 de junio del año en curso, admitió a trámite la Queja de referencia³, mismo que en su oportunidad fue notificado a las partes.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36 de la Ley de Medios local, al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo que genera convicción respecto de su autenticidad y contenido.

Por lo que, si lo que se ordenó fue que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, admitiera a trámite la referida Queja, conforme a lo razonado, se debe tener por cumplida la sentencia definitiva dictada dentro del Juicio Electoral 42 de 2018.

Por tanto, al estar acreditada la realización de los actos ordenados en la sentencia definitiva dictada en el expediente al rubro indicado, este Tribunal considera que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia definitiva.

³ Circunstancia que en vía de hecho notorio, esta autoridad jurisdiccional advierte al tener a la vista las actuaciones del expediente TET-PES-014/2018 (consultable a fojas 144 y 145); de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la actora y al Tercero Interesado en el domicilio señalado, y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Una vez realizado lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

